CASACIÓN 3429-2013 CALLAO ACCESIÓN

Lima, veintidós de noviembre de dos mil trece.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:-----

PRIMERO: Viene a conocimiento de este Supremo Colegiado el recurso de casación interpuesto por Segundo Prado López, a fojas cuatrocientos setenta y ocho, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos sesenta y seis, de fecha doce de abril de dos mil trece, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirma la sentencia apelada de foias trescientos treinta y cuatro, de fecha quince de marzo de dos mil doce, que declara infundada la demanda de accesión, para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.----SEGUNDO: En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el referido medio impugnatorio cumple con dicha formalidad procesal por cuanto: i) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao (órgano que emitió la resolución impugnada); iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y, iv) Además adjunta el arancel judicial por concepto de recurso de casación.-----TERCERO: Como fundamento de su recurso, el recurrente denuncia: a) La infracción de los artículos I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, pues en el caso de autos el impugnante solicita tutela jurisdiccional respecto a su derecho al debido proceso y al derecho de propiedad adquirido por prescripción

respecto del inmueble sub litis, siendo que dicha adquisición de propiedad se produce de pleno derecho, tal como lo establece el artículo 62 del Decreto Supremo número 006-2006-VIVIENDA, agregando a ello, que el referido inmueble fue adquirido por el recurrente mediante contrato privado celebrado en octubre de mil novecientos noventa y tres de Luis Erasmo Salas Granda, quien a

CASACIÓN 3429-2013 CALLAO ACCESIÓN

su vez lo adquirió mediante escritura pública de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, por lo que los años de posesión que detenta, conforme lo establece el artículo 61 del Decreto Supremo número 006-2006-VIVIENDA, lo han convertido en propietario en mérito a la prescripción adquisitiva de dominio, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 57 y 58 del referido Decreto Supremo y de la Ley número 28687, cumpliendo los requisitos del artículo 950 del Código Civil, sin necesidad de declaración judicial conforme lo establece el artículo 952 del Código Civil aunado al hecho de que en el Acta de Conciliación Prejudicial no se citó a su cónyuge, por lo tanto se ha transgredido el principio de congruencia y debido proceso; b) Se infringe el artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, pues el Ad quem no aplicó para el caso de autos la normativa prevista en la Ley número 28687, el Decreto Supremo número 006-2006-VIVIENDA, el artículo 11 de la Ley número 28687, el artículo 63 del Decreto Supremo número 006-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo número 030-2006-VIVIENDA, el artículo 9 de la Ley número 27444 y demás normas legales señaladas en el recurso de apelación; por consiguiente, el Ad-quem no se ha pronunciado congruentemente respecto de todos los puntos expresados en el recurso de apelación de sentencia; c) Se infringe el artículo 11 inciso 11.2 de la Ley número 28687, pues las resoluciones que emiten las Municipalidades Provinciales tienen mérito suficiente para la cancelación e inscripción de propiedad en los Registros Públicos, consecuentemente si por mandato de la Ley el título de propiedad del demandante se encuentra cancelado, siendo el recurrente propietario del inmueble sub litis, resulta injusto que se le pague el valor del terreno a alquien que va no es propietario, como pretende la Sala Superior; d) Se infringen los alcances de la Ley número 28687 y el artículo 62 del Decreto Supremo número 006-2006-VIVIENDA, pues el inmueble en controversia se encuentra ubicado en un centro urbano de conformidad con lo señalado por el artículo 62 del Decreto Supremo en mención, se establece que: "La adquisición por prescripción adquisitiva de dominio opera de pleno derecho por el transcurso del plazo establecido, siempre que se cumplan los requisitos de ley y el presente

CASACIÓN 3429-2013 CALLAO ACCESIÓN

reglamento, siendo la resolución que se emita meramente declarativa"; e) Se infringe el artículo 923 del Código Civil, pues el Juzgador debió imponer los alcances del artículo en mención, a efectos de tutelar efectivamente el derecho de propiedad del recurrente, obtenido en mérito a una prescripción adquisitiva de dominio, la cual fue inscrita en los Registros Públicos.-----

QUINTO: Examinada la infracción procesal denunciada en el apartado a), conforme se advierte de autos, ha quedado debidamente establecido por la instancia de mérito que la parte demandante es propietaria del predio de un área de veintinueve mil ochocientos once punto cincuenta metros cuadrados (29,811.50 m²), el mismo que se encuentra inscrito en la Ficha número 1697 del Registro de Propiedad Inmueble del Callao, causando plena convicción que el mismo comprende el terreno sub litis y por otro lado, que el terreno sub materia fue adjudicado a favor del demandado y su cónyuge, en virtud a la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio tal como se encuentra publicitado en la Partida Registral número 70353457, sin embargo dicha Partida se encuentra suspendida temporalmente conforme al Asiento D-0024 al existir una medida cautelar de no innovar que suspende temporalmente sus efectos, situación que no desvirtúa la propiedad del demandante la cual se encuentra vigente; en consecuencia, las argumentaciones esbozadas inciden en un reexamen de los medios probatorios y de los hechos acontecidos en las ínstancjas de mérito, pretendiendo con ello que se varíe la decisión adoptada, situación que no se condice con la naturaleza y fines del recurso de casación

CASACIÓN 3429-2013 CALLAO ACCESIÓN

SEXTO: Respecto a la denuncia contenida en el apartado b), conforme se advierte de autos, la instancia de mérito ha cumplido con absolver debidamente el recurso de apelación, expresando en la Sentencia de Vista las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, conforme le faculta la Ley, asimismo se aprecia, que ésta se encuentra debidamente sustentada en los fundamentos de hecho y de derecho que allí se exponen, con expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, existiendo la debida congruencia procesal, no apreciándose por lo tanto falta de motivación, motivación insuficiente o inadecuada que pueda constituir afectación al debido proceso, habiéndose efectuado una debida valoración de los medios probatorios existentes; advirtiéndose más bien que en el fondo el recurrente pretende cuestionar la valoración probatoria efectuada por las instancias de mérito a fin que se modifiquen las conclusiones fácticas establecidas y se consideren los hechos que según el impugnante estima probados; sin embargo tal labor resulta ajena a los fines del recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 384 del Código Procesal Civil; por tal razón esta denuncia debe ser rechazada.-----

<u>SÉTIMO</u>: En cuanto a las denuncias contenidas en los apartados c), d) y e), éstas deben ser igualmente rechazadas, pues lo que pretende el recurrente es la adecuación de las normas denunciadas a los hechos que considera probados como es la propiedad a su favor, no obstante la instancia de mérito

CASACIÓN 3429-2013 CALLAO ACCESIÓN

ha determinado que el propietario del terreno sub litis es el demandante en mérito a lo publicitado en la Ficha número 1697 del Registro de Propiedad Inmueble del Callao, causando plena convicción de que el mismo comprende el terreno sub materia, derecho de propiedad que se encuentra vigente; en consecuencia, las argumentaciones esbozadas inciden en un reexamen de los medios probatorios y de los hechos establecidos por las instancias de mérito, pretendiendo con ello que se varíe la decisión adoptada, situación que no se condice con la naturaleza y fines del recurso de casación en aplicación del artículo 384 del Código Procesal Civil.-----Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil. declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Segundo Prado López, a fojas cuatrocientos setenta y ocho, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos sesenta y seis, de fecha doce de abril de dos mil trece, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Sucesión de Carlos Sánchez Manrique, contra Segundo Prado López y otra, sobre Accesión; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

- 5 -

S.S.

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO CONFORME A LLI

Dra. Flor de María Concha Moscoso Secretaria (e) Sala Civil Transitoria

CORTE SUPREMA